



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres de abril de dos mil veinticuatro

### **SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014003042-2024-00057-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el extremo accionante DAVID ALEJANDRO BOHORQUEZ GARCÍA contra el fallo de tutela adiado dos de febrero de dos mil veinticuatro proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

#### **I. Antecedentes**

El extremo accionante reclamó el amparo del derecho fundamental de petición fundado en la ausencia de una respuesta de fondo, clara y completa, presuntamente conculcado por la accionada Indra S.A., como quiera que no se le otorga carta de autorización de retiro de un fondo de pensión voluntario adquirido con su empleador, aquí accionado.

A su vez la encartada allego dentro de la oportunidad, la documental obrante en el archivo consecutivo 09 de primera instancia, folios 6 a 11, en la que se refleja la contestación al derecho de petición del tutelante en la data del 31 de enero, así como documento privado en que el tutelante se acoge al Sistema de Remuneración Flexible Integral RFI de fecha 23-02-16 y Otrosí al RFI del contrato de trabajo del accionante.

El Juzgado 42 Civil Municipal denegó el amparo solicitado al derecho de petición por advertir la carencia del objeto tutelar por Hecho Superado.

Inconforme la parte accionante presentan la impugnación que nos ocupa.

#### **Problema jurídico:**

Se determina así ¿Le asiste razón a la parte accionante por cuanto no se proveyó análisis a los hechos planteados por aquel, así como las

documentales aportadas, atendiendo las manifestaciones de la parte accionada y por ello persiste la vulneración a los derechos presuntamente conculcados?

## **Del derecho de Petición**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

"1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, "La claridad de la

respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido". El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"<sup>1</sup>. (...)

Dar una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso: "Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración" [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".

Lo mencionado cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en Sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía de quien debe emitir respuesta, al señalar: "los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones

---

<sup>1</sup> Sentencia T547/09

formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta de la cuestión, debidamente notificada a la parte petente, indistintamente de ser aquella positiva o negativa.

### **Del derecho a la Igualdad**

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía [119]. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación [120]. Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones [121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el

propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas [122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”.

## **II. Consideraciones de Segundo Grado**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Del caso en concreto.**

El accionante David Alejandro Bohórquez, invoca la protección de su derecho fundamental de petición asociado al derecho de igualdad, a fin que la accionada Indra S.A. entregara una carta de autorización de retiro total al fondo de pensión voluntario institucional “Indra Pensión”.

Así pues, revisada la respuesta al derecho de petición la accionada proveyó las afirmaciones o replicas al objeto del escrito petitorio del señor David Bohórquez, misma que se dio dentro del trámite de primera instancia de esta tutela, que, si bien no fue en un sentido favorable al petente accediendo a la entrega de la “carta autorización”, en dicha respuesta se le indica que no se cumple los requisitos para acceder a la autorización solicitada.

Así pues, en dicha respuesta, no se está afirmando que el petente sea afiliado a Colpensiones, como lo interpreta el accionante: (...)” *Nota: para el caso de las personas vinculadas a COLPENSIONES, cuando cumpla condiciones de Pensión por Vejez, podrá solicitar la devolución de los aportes que están en este plan. Adjunto documento firmado por tu parte.*”, sino que

se le informa que no cumple los requisitos para otorgar la autorización, esto es, no cumple los requisitos para acceder la pensión, en la modalidad pensional que fuere posible, ello en cumplimiento a las cláusulas del contrato laboral en razón a la expresión de adhesión contractual que realizó el accionante, así pues, si se gestó una respuesta de fondo al accionante, tal como lo estudio el juez constitucional de primera instancia, por cuanto es factible la aplicación de los precedentes jurisprudenciales de carencia de objeto de tutela por hecho superado.

En este sentido, no es viable al juez constitucional indicar o realizar manifestación alguna del sentido de las decisiones que tomen los obligados a brindar contestación, lo fundamental y objetivo de la acción constitucional de tutela es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, por tanto una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Entonces, no encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de este, pues del cardumen probatorio no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria y/o desigual en contra del actor, ahora en lo que respecta a las manifestaciones de no encontrarse integrados todas las personas naturales por él indicados en el escrito tutelar, se puede observar que con las actuaciones desplegadas en primera instancia se realizó lo pertinente para citar a tales personas como da cuenta el expediente sin que se presentase algún individuo a este trámite directamente o por conducto del accionante se acredite la vulneración al derecho de igualdad, mas que las manifestaciones de la presunta trasgresión, entonces si bien este tipo de acción es flexible ello no quiere decir que la carga probatoria de las conductas vulneradoras de igualdad quede solo en las afirmaciones.

Por lo anterior ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de

Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia del dos de febrero de dos mil veinticuatro proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616cf635e3ca7f551775a7ac5b915d9addbe8047236abc5f1318625bec19282**

Documento generado en 03/04/2024 01:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**